



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela No. 018
Accionante	EDIER ALEXÁNDER GUZMÁN ROJAS
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2022 00045 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 049 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente

SENTENCIA TUTELA.

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **EDIER ALEXÁNDER GUZMÁN ROJAS**, con C.C. 1.020.405.834, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada, que proceda a la entrega de la "AYUDA HUMANITARIA".

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que es víctima del conflicto armado que vive el país, que se encuentra incluida en el RUPD, por lo que solicitó a la accionada, el 16 de noviembre de 2021, la ayuda humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que se haya dado respuesta a la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 5 de febrero de 2022.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, el 11 de febrero de 2022, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que le remitió al accionante comunicación bajo radicado de salida No. 20227203273411 de fecha 11 de febrero de 2022, enviado a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela, informando sobre la improcedencia de su solicitud.

Por lo que solicita la entidad accionante que se NIEGUEN las pretensiones invocadas por la tutelante en el escrito original, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita,

ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente**, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación**: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al

ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que el señor EDIER ALEXÁNDER GUZMAN ROJAS presentó a la entidad accionada, derecho de petición, el 16 de noviembre de 2021, solicitud a la entidad accionada, con el asunto, “*Solicitud de ayuda*”, con radicación número 221-602-044439-2, como se aprecia en los anexos del archivo adosado por la parte actora.

- De otra parte, la entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación al accionante, Radicado No. 20227203273411, del 11/02/2022, remitido al correo “*EDIERGUZMAN5@GMAIL.COM*”, como se aprecia en la planilla adjunta, allegada por la entidad tutelada, que señala sobre el tema en cuestión, lo siguiente:

“Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En tal sentido se evidencio que el mismo ya le había sido informado mediante comunicación 202172023842701 del 24/08/2021, en tal sentido se adjuntara al presente.”

En este sentido se evidencia agotamiento del procedimiento administrativo conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011.”

Ahora, en relación a esta respuesta, el Radicado No.: 202172023842701, del 24/08/2021, dirigido al correo “*edierguzman5@gmail.com*”, la misma dispone:

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Nos permitimos informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.”

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No 0600120160241115 de 2016 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, la cual fue notificada el 22 de abril de 2016, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Para su conocimiento, se anexa la resolución en mención a la presente comunicación.

Posteriormente la Unidad decidió los recursos de reposición y apelación a través de la RESOLUCIÓN No. 0600120160241115R DEL 29 DE JULIO DE 2016, notificada el 04 de agosto de 2016 y la Resolución N° 4829 del 20 de Septiembre de 2016, notificada el 05 de febrero de 2018, por medio de las cuales se decidió CONFIRMAR la decisión proferida en la RESOLUCIÓN No 0600120160241115 de 2016.”

Por lo anterior, pasamos a verificar el contenido de los actos administrativos referidos, así:

- Se anexa copia de la RESOLUCIÓN No 0600120160241115 de 2016, “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, que en su numeral primero indica:

*“ARTÍCULO PRIMERO: **Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria** al hogar representado por el (la) señor(a) EDIER ALEXANDER GUZMAN ROJAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.834, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El accionante interpone ante tal decisión, los recursos de reposición y de apelación en forma respectiva, los que fueron desatados de forma negativa, así:

- RESOLUCIÓN No. 0600120160241115R DEL 29 DE JULIO DE 2016, “*Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN N° 0600120160241115 DE 2016, mediante la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria.*”, que expresamente señala en su artículo primero:

“CONFIRMAR la decisión proferida mediante la RESOLUCIÓN N° 0600120160241115 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

...”

- A su vez, mediante la Resolución No. 4829 del 20 de septiembre de 2016, “*Por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120160241115 de 2016 publicada a los 19 días del mes de abril de 2015 contentiva de la decisión de “suspensión de los componentes de la atención humanitaria”*”, se manifestó:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N° 0600120160241115 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA, al señor EDIER ALEXÁNDER GUZMÁN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020405834.

...”

La anterior decisión fue notificada al demandante, en forma personal, el 5 de febrero de 2018, como se aprecia en la documental adosada con la tutela, por la entidad accionada, al dar respuesta.

Y es que el primero de los actos administrativos en cuestión, suspendió la entrega de ayudas humanitarias, entre otras causales determinó:

“Que de acuerdo con la información suministrada por la víctima a través de las diferentes fuentes de información a las que tiene acceso la Unidad, tales como ficha de caracterización, PAARI, encuesta de Sisben III y estrategia Unidos, tanto en la línea base como de promoción; es posible determinar que la víctima informó ser propietario(a) de vivienda y tener los soportes que lo ratifican; circunstancia anterior, que sumada a la presunción de buena fe, nos permite establecer que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

Que según la información suministrada por el Ministerio de Salud, a través del RUAF (Registro Único de Afiliados) o PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales) se logró determinar la presencia de (un) miembro(s) dentro del hogar,

cotizante(s) del régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de cotización. Circunstancia anterior, que evidencia la estabilidad en la generación de ingresos del cotizante para cubrir total o parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima.

...

Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyos integrantes cuentan con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

...”

Por ende, la solicitud realizada por el accionante ante la entidad tutelada, UARIV, en el mes de noviembre de 2021 es contrario a lo que encontró la misma, cuando decidió suspender la entrega de ayudas, sin que en dicha petición, el señor EDIER ALEXÁNDER GUZMAN ROJAS informe algo nuevo, o diferente, para que la entidad se pronuncie en forma distinta a lo que ya hizo desde el año 2016.

Es más, en la nueva solicitud indica el actor, que “... *actualmente no cuento con una fuente de empleo directa, no cuenta con casa propia por consiguiente presento carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*”; lo que, como se anotó, es diametralmente opuesto a lo analizado por la accionada, con el resultado ya visto.

Hay que anotar que el accionante tenía conocimiento de la decisión de la accionada, haciendo uso de los recursos de ley, reposición y apelación, sin que, en esta nueva oportunidad, haga mención, en su solicitud a la modificación de su situación, pues al parecer, la realiza en un formato preestablecido que nada dice en cuanto a las circunstancias específicas del petente.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve cada una de las peticiones del accionante, indicando que no es procedente dar trámite a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias, pues no tiene derecho a ellas, desde el año 2016, en los términos de la Resolución No 0600120160241115 de 2016, “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, y tal como se le comunicó por escrito con Radicado No.: 202172023842701, del 24/08/2021, dirigido al correo “*edierguzman5@gmail.com*”.

Es así, que no se advierte la forma en que la accionada haya podido violentar o poner en peligro alguno de los derechos fundamentales del accionante, menos aún el de petición, pues a todas luces, desde el 24 de agosto de 2021, el señor EDIER ALEXÁNDER GUZMAN ROJAS, tenía conocimiento de la negativa por parte de la entidad en cuanto a esta solicitud, sin que, como antes se anotó, hiciera alusión a dicha respuesta, lo que para este funcionario, se torna en un desgaste innecesario para que la accionada se pronuncie.

Por ende, considera esta célula constitucional, que desde que hizo la solicitud el accionante, por la forma y contenido de la misma, se encontraba llamada al fracaso, en tanto, hacía sólo tres (3) meses atrás había recibido negativa a petición en tal sentido, sin que se avizoren nuevos elementos, que hagan necesario realizar otro estudio de su caso; en tal sentido, se habrá de declarar improcedente la presente acción de amparo, pues según lo visto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **EDIER ALEXÁNDER GUZMÁN ROJAS**, con C.C. 1.020.405.834, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 023 fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 18 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de febrero de 2021

**Oficio N° 070
Rad. T-2022 00045**

Señor

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señor

EDIER ALEXÁNDER GUZMAN ROJAS

Correo electrónico: edierguzman5@gmail.com

CLASE DE PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO:

NOTIFICA SENTENCIA

ACCIONANTE:

EDIER ALEXÁNDER GUZMAN ROJAS

C.C 1.020.405.834

ACCIONADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Cordial saludo,

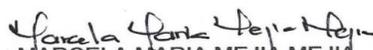
Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **EDIER ALEXÁNDER GUZMÁN ROJAS**, con C.C. 1.020.405.834, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria